

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00104-00.

De Conformidad a lo solicitado por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 78 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ORLANDO ESPINOSA RICO, por cualquier concepto en BANCO CREDIFINANCIERA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; servicioalcliente@credifinanciera.com.co

Limitese la medida en la suma de \$130.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo de ANDARCOP en contra de FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA. Rad.: 2008-00704-00.

Revisado el proceso, se encuentra que si bien el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito se encontraba vigente una orden de embargo de remanentes a favor del Juzgado noveno civil municipal de Ibagué proceso con radicación No. 2011-00552-00 por lo cual se ordena la reiteración del oficio 2160 del 23 de septiembre de 2016 al pagador del hospital Federico Ileras Acosta y la remisión de los títulos judiciales existentes en este proceso a favor del referido.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a entrega de títulos a favor de la parte demandada. Concédase acceso al expediente digital al abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN a quien se reconoce como apoderado judicial de la demandada FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE en contra de MAURICIO
HERNÁN CEPEDES. Rad.: 2013-00550-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por
COOPSANSIMON al oficio 1377 del 27 de junio de 2020. Compártase el link del
proceso a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión de MARÍA DE JESÚS ORTEGA DE MEDINA.
Rad.: 2014-00368-00.

En atención a solicitud de continuación del proceso se informa a los interesados que a través de auto del 15 de septiembre de 2020 se suspendió el proceso hasta que se resuelva lo referente al presunto heredero MIGUEL ÁNGEL MEDINA OSPINA y su presunta capacidad para heredar de conformidad con el artículo 1387 del c.c. situación que se corrobora con la impugnación de maternidad que se adelanta y la denuncia penal.

Por otro lado, se ordena remitir el link de acceso del expediente digital a los interesados o si lo quieren otorga citas para revisión del expediente físico.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: SUCESIÓN. Rad.: 2017-00074-00.

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes interesadas dentro del asunto se requiere al Dr. LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ remitir poder otorgado por el señor JACINTO CASTRO, se igual manera se solicita a los apoderados informar conforme a la ley procesal vigente la causal de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de PAOLA ANDREA SOSA POLANIA. Rad.: 2020-00277-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se aclara que el nombre de la ejecutada es PAOLA ANDREA SOSA POLANIA

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal de JAIR MAURICIO RODRÍGUEZ VALDÉS en contra de
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Rad.: 2020-00380-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión del 28 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES:

- 1.- Junto con la presentación de la demanda la parte actora solicitó se decretara a su favor la institución jurídica del amparo de pobreza.
- 2.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, argumentándose la improcedencia del amparo de pobreza. Posteriormente a través de auto del 28 de enero de 2021 se admitió la demanda indicando que previo a decretar la medida cautelar requerida se debía prestar la correspondiente caución del artículo 590 del C.G.P.
- 3.- Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante solicita una respuesta clara sobre la solicitud de decreto de amparo de pobreza y la inaplicación de la caución ordenada por la situación económica de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

- 4.- El Despacho entrará a considerar nuevamente la procedencia de la medida de amparo de pobreza para determinar si lo pretendido por la parte demandante en relación a la inaplicación de la caución como elemento previo al decreto de una medida cautelar es procedente o no.

El amparo de pobreza se encuentra regulado por el artículo 151 del C.G.P. que indica textualmente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Esta figura pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de quienes por sus condiciones económicas no puedan acceder a los gastos derivados de la interposición de una demanda. No obstante, la norma establece una excepción a esta regla cuando se ejercen acciones que inmiscuyan hacer valer derechos litigiosos a título oneroso.

- 5.- Para el caso en concreto se evidencia que la acción elevada es la responsabilidad contractual por incumplimiento de un seguro celebrado entre las partes, dentro del cual se ventilan efectivamente la existencia de derechos de carácter oneroso, pues se requiere el pago de una serie de valores derivados de una relación cuyo origen mismo es económico.

No obstante a lo anterior la Corte Suprema de justicia en decisión STC2318-2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre dicha excepción indicó:

“...sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”.

Así las cosas el contenido patrimonial de los derechos que se pretenden dentro del asunto no son el elemento a considerar para la declaratoria solicitada. Por lo que se procederá a decretar el amparo de pobreza solicitado y la medida cautelar.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el amparo de pobreza a favor del demandante JAIR MAURICIO RODRÍGUEZ VALDÉS de conformidad con lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la Inscripción de esta demanda en el Registro de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lugar donde se encuentra inscrita la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Aprehensión y entrega de CLAVE 2000 S.A. en contra de ALIRIO RAMÍREZ NIÑO. Rad.: 2021-00097-00.

En atención a lo informado por el parqueadero la 69 de la COOR y dando aplicación a lo regulado por el artículo 48 la ley 1676 de 2013 que indica:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía”

Se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué para que remita a este Despacho

1. Información de proceso en contra de ALIRIO RAMÍREZ NIÑO.
2. Copia del auto que ordenó la retención de vehículo de PLACAS: SAK 488 de propiedad de ALIRIO RAMÍREZ NIÑO.
3. Copia del Certificado de la secretaria de tránsito de inscripción de la medida ordenada si existiere.
4. Todos los documentos relacionados con la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS: SAK 488 de propiedad de ALIRIO RAMÍREZ NIÑO.

Todo lo anterior, previo a admitir pues la admisión genera la orden de entrega de manera inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00293-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que ABEL ANDRES MEDINA SEPÚLVEDA y ANTONIO VANEGAS MOSCOSO, posean por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO BBVA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO SANTANDER
- BANCO FALABELLA
- CITI BANK

Limítese la medida en suma de \$50.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y Embargo y Secuestro de la renta líquida, bienes muebles y enseres de la empresa SURTIELECTRICOS GIRARDOT S.A.S. ubicada en la Manzana 3 Casa 1 Barrio Santa Isabel del Municipio de Girardot Cundinamarca. Para lo cual se designa a los Juzgados Civiles municipales de Girardot Reparto. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y con facultades para designar secuestre.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de la empresa SURTIELECTRICOS GIRARDOT S.A.S. ubicada en la Manzana 3 Casa 1 Barrio Santa Isabel del Municipio de Girardot Cundinamarca. Oficiese a la cámara de Comercio de Girardot.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo de NURY BARRAGÁN SUAREZ en contra de ABEL ANDRÉS MEDINA SEPÚLVEDA y ANTONIO VANEGAS MOSCOSO Rad.: 2021-00293-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 671 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

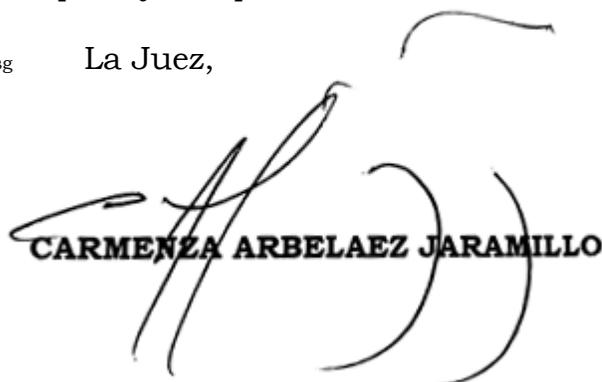
Librar mandamiento de pago en contra de ABEL ANDRÉS MEDINA SEPÚLVEDA y ANTONIO VANEGAS MOSCOSO a favor de NURY BARRAGÁN SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio No. 001:

1. \$34.000.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 10 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00316-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que LEONARDO CASALLAS VARGAS, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net
- BBVA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com
- BancoOccidente: eotero@bancodeoccidente.com.co; djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular: embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco Itaú Corpbanca : notificaciones.juridico@itau.co

Limítese la medida en suma de \$80.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-210544 de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$60.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00316-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de LEONARDO CASALLAS VARGAS a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 5970089792:

6. \$52.492.506 por concepto de capital.
7. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. 5970089793:

8. \$ 8.857.895 por concepto de capital.
9. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 3 desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. 5970089794:

10. \$ 1.462.346 por concepto de capital.
11. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 5 desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
13. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
14. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

15. RECONOCER a ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en los términos del mandato conferido.
16. RECONOCER a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ y NICOLE JULIANA VILLANUEVA como dependientes judiciales de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050_ hoy _07/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2021-00262-00	
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandado:	FERNANDO PINZON QUINTERO

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, constancias secretariales, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP en su inciso segundo, establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE:

1°-) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOOMEVA S.A, y en contra de FERNANDO PINZON QUINTERO, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 01 de junio de 2021.

2°.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3°.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

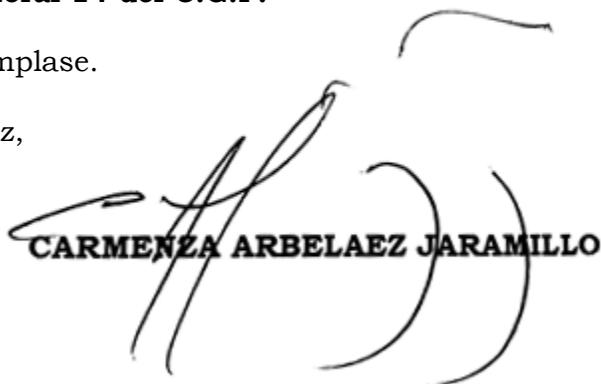
4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.500.000.00, como agencias en derecho.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

. GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050 de hoy __07/072021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2013-00168-00	
Demandante:	SABINA TRIANA DE ALDANA
Demandado:	MONICA MARIA GONZALEZ

1. Una vez revisado el libelo procesal, se observa que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013, este juzgado ordeno tener en cuenta embargo de remanentes solicitados para el proceso Ejecutivo Singular 73001400300220110010600 que adelanta el juzgado segundo civil municipal de la ciudad; EDIFICIO PLAZA BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA MARIA GONZALEZ.

2. En auto fechado el 15 de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho DECRETO la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO; en consecuencia, ORDENO el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES consumadas dentro del mismo; olvidando dejar los remanentes a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal con destino al proceso 73001400300220110010600.

3. Que mediante oficio Nro.00001432 del 8 de junio de la presente anualidad se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 350-40 y 350-35 remitidos al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co el día 22 de junio de 2021.

por lo anterior; este Despacho

RESUELVE:

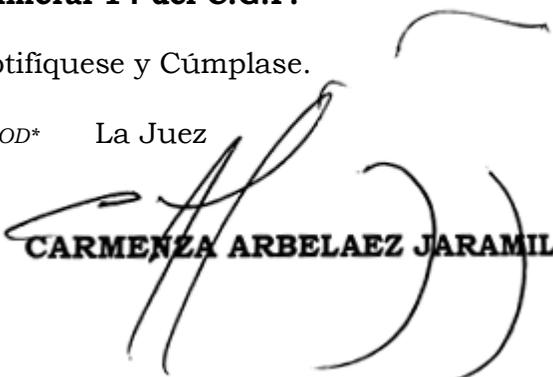
1. Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué para que se abstenga de registrar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante oficio Nro.00001432 del 8 de junio de 2021 y poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad la medida cautelar decretada con destino al proceso ejecutivo singular Nro. 73001400300220110010600 de EDIFICIO PLAZA DE BOLIVAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra la aquí Demandada, de conformidad a lo ordenado en auto del auto del seis (06) de septiembre de 2013.

2. De acuerdo a la solicitud efectuada por el Doctor JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, en calidad de tercero interesado; frente a la petición de expedición de copia del oficio 1432 dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos, se reitera que la medida cautelar se deja a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD* La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _050 de hoy _07/072021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocio Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2010-00131-00	
Demandante:	CONJUNTO CERRADO RONDAS DEL VERGEL
Demandado:	EDNA LILIANA COLINA ROBLEDO

Avizora este Despacho que mediante auto fechado el 29 de enero de dos mil trece (2013), se DECRETÓ la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

El 29 de mayo de 2013, mediante oficio No.1513 se elaboró el mismo con destino a la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad de Ibagué; el cual estuvo a disposición de la parte interesada para los trámites correspondientes.

Sin embargo y de acuerdo a la petición de la interesada Sra. EDNA LILIANA COLINA ROBLEDO se ordena la actualización (fecha de elaboración) del oficio antes descrito para que la misma proceda a su registro ante la oficina de instrumentos públicos.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cúmplase.

La Juez

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2006-00165-00	
Demandante:	COOPERATIVA UCECOOP
Demandado:	LADY GUZMAN IBAÑEZ, DORA NELLY PATIÑO JARAMILLO, YONATAN FABIAN NIETO GUZMAN

1. Una vez verificado el poder allegado por la Sra. LADY GUZMAN IBAÑEZ quien funge como Demandada, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 75 del C.G.P, por tanto, se reconocerá su apoderado judicial.

2. De acuerdo a la solicitud de existencia de títulos se procederá a remitir relación de los mismos aclarando que: Este Despacho el día 11 de junio de dos mil diez (2010) decretó la PERENCION de que trata el Art. 23 de la Ley 1285 de 2009 y en su defecto ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, mediante auto del seis (06) de julio de dos mil diez (2010) emitió auto aclaratorio en el cual se dejó a disposición del juzgado promiscuo municipal de Falan Tolima, para el proceso de EDILMA OSORIO RUIZ contra LADY GUZMAN IBAÑEZ bajo el radicado 2002-00014 por embargo de remanentes, solicitados mediante oficio Nro. 182 del 18 de marzo de 2010.

En este orden de ideas, será necesario verificar el estado actual del proceso en el juzgado promiscuo municipal de Falan Tolima, con el fin de determinar lo procedente con las medidas cautelares; por lo cual se oficiará.

por lo anterior; este Despacho

RESUELVE:

1. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, como apoderado judicial de la Sra. LADY GUZMAN IBAÑEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Enviar relación de títulos judiciales al correo electrónico del apoderado judicial luisfernandoabogado18@gmail.com, como apoderado de la demandada.

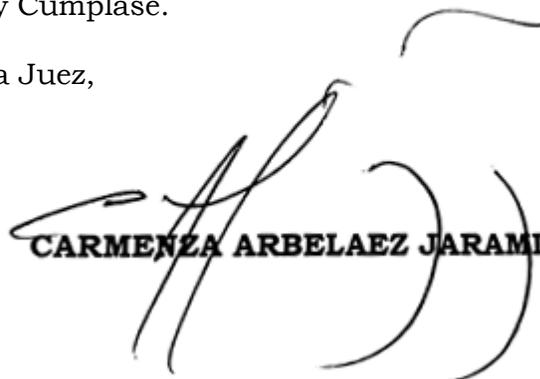
3. Oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA para que indique el estado actual del proceso 2002-0014, en el cual funge como Demandante EDILMA OSORIO RUIZ contra la aquí Demandada LADY GUZMAN IBAÑEZ.

4. Una vez consolidada la información requerida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA se resolverá lo concerniente a títulos judiciales y al levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _050 de hoy _07/072021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

66001-4003-006-2020-00781-01 DESPACHO COMISORIO	
Demandante:	TERESA RAMIREZ SANCHEZ
Demandado:	ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN, EUGENIO JOSÉ MARTÍNEZ MONTOYA, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CORTÉS, JOSÉ BERSEIN GONZÁLEZ PEZ E INDUSTRIA RECUPERADORA DEL EJE CAFETERO S.A.S.

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira – Risaralda.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro de los predios identificados con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-22951 y 350-10590, el día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM.

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

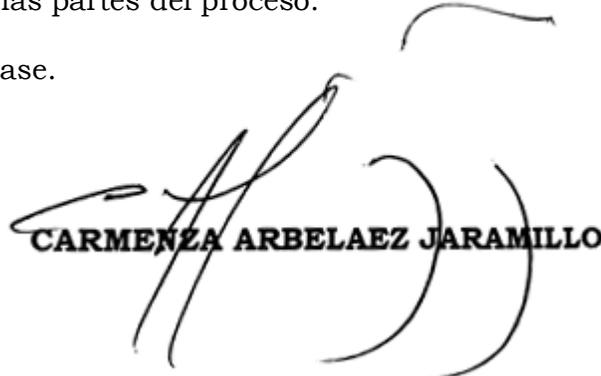
Requerir a la parte interesada allegar previo a la diligencia copia de la escritura pública de los inmuebles a secuestrar.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050 de hoy __07/072021____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2018-000215-00	
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado NESTOR DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro.93.388.100 , en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$60.000.000,00.

De otra parte, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _050 de hoy __07/072021__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4023-004-2014-000132-00	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	LUZ MILA PAEZ ESPINOSA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada LUZ MILA PAEZ ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.38.228.679, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$103.000.000,00.

De otra parte, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050 de hoy __07/072021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4023-004-2013-000653-00	
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.828.671, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

La medida se limita a la suma de \$70.000.000,00.

De otra parte, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _050 de hoy __07/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

73001-4003-013-2018-00002-00	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JOEL ALBERTO LEON COBALEDA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JOEL ALBERTO LEON COBALEDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.110.503.606, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico servicioalcliente@credifinanciera.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$53.000.000,00.

De otra parte, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

. GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _050 de hoy __07/072021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión

73001-4003-004-2020-00047-00	
Causante:	DIVA ARDILA DE SALCEDO

Mediante mensaje de datos al correo electrónico el Dr. GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN allega escrito de RENUNCIA AL PODER sin adjuntar comunicación mediante el cual informa a su poderdante Señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA tal decisión; Sin embargo y conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P;

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de RENUNCIA AL PODER impetrada por el Dr. GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN con T.P Nro. 33.752 del Consejo Superior de la Judicatura por no cumplir con el total de las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

. GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _050 de hoy __07/072021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__